

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Cámara Segunda en lo Criminal del Distrito Judicial Centro de la Provincia de Salta y el Juzgado Federal N° 1 de la misma provincia, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Andrés del Valle Soraide, por el delito de homicidio calificado del que resultaran víctimas José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, ocurrido el 10 de mayo de 1977, crímenes por los que en el año 1988 la cámara condenó a Fortunato Saravia (fs. 2111/2146).

Con motivo de la detención de Soraide, que se hallaba prófugo, al solicitar la fijación de la audiencia de debate, el fiscal alegó que los hechos investigados encuadran en la categoría de "delitos de lesa humanidad".

Sostuvo en este sentido, que el imputado integraba la "Guardia del Monte", grupo conformado por personal policial, cuya finalidad era la de combatir el abigeato y entender en las cuestiones de límites, pero que también operó bajo el amparo y la protección del Estado durante la última dictadura militar, persiguiendo y ejecutando a quienes resultaban disidentes de la política instaurada por el régimen.

Así, invocando numerosa doctrina y jurisprudencia, concluyó que la conducta investigada se desarrolló en el contexto de las graves violaciones de los derechos humanos perpetrada en el período comprendido entre los años 1976 y 1983 (fs. 2263/2269).

Siguiendo ese criterio, los integrantes de la cámara declararon su incompetencia material para continuar entendiendo en la causa con fundamento en que resultarían comprometidos tanto el derecho argentino como el derecho internacional y la opinión pública mundial, por lo que su juzgamiento

corresponde a la justicia federal (fs. 2363/2364).

Esta última, a su turno, no aceptó la competencia atribuida.

Luego de resaltar la naturaleza restringida y excepcional de ese fuero, el magistrado argumentó en apoyo de su resolución, que sin perjuicio de que los hechos analizados fueron cometidos por miembros de la policía salteña, integrantes de la llamada "Guardia del Monte", los habrían llevado a cabo en ocasión del cumplimiento de las tareas relacionadas con la represión del abigeato y no como parte de un ataque generalizado o sistemático.

Por lo demás, advirtió sobre un serio retardo de justicia, toda vez que una sentencia de la Corte de Justicia de la provincia, pasada en autoridad de cosa juzgada, ordenó la celebración de una nueva audiencia de debate respecto de Soraide, a fin de que sea juzgado por los delitos que se investigaron en esa jurisdicción (fs. 2385/2389).

En consecuencia, devolvió las actuaciones al tribunal, que mantuvo su postura y dio por trabada la contienda (fs. 2391/2392).

De las constancias del expediente surge que el hecho investigado se desarrolló en el transcurso de la dictadura militar y que el imputado integraba un grupo policial sospechado de crímenes de lesa humanidad, actuando en un contexto de impunidad que le permitía "ajusticiar a unos y otros". De tal forma, Soraide está imputado en la causa que investiga el secuestro y desaparición forzada del ex gobernador Miguel Ragone, el homicidio de Santiago Catalina Arredes y la privación ilegal de la libertad de Margarita Martínez de Leal, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta.

En el marco descripto, no puede descartarse, en esta etapa del proceso, que los homicidios de Salvatierra y

Procuración General de la Nación

Rodríguez también configuren crímenes de lesa humanidad.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia federal conocer en la causa que originó este incidente.

Buenos Aires, 10 de junio de 2008.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

Buenos Aires, 5 de mayo de 2009.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Salta, al que se le remitirá el expediente. Hágase saber a la Cámara Segunda en lo Criminal del Distrito Judicial Centro de la provincia mencionada. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.
ARGIBAY

Considerando:

1°) Que entre la Cámara Segunda en lo Criminal Distrito Judicial Centro y el Juzgado Federal n° 1, ambos con asiento en la provincia de Salta, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en el juicio seguido a Andrés del Valle Soraire, por el delito de homicidio calificado.

2°) Que en este asunto el fiscal había requerido la elevación de la causa a juicio —en cuanto aquí importa— contra Fortunato Saravia y Andrés del Valle Soraire en orden al siguiente hecho: "...ser autores...por los delitos de homicidio calificado (dos hechos) previsto y reprimido por los arts. 80, inc. 6°, 45 y 55 todos del CP, en perjuicio de José Lino Salvatierra y Oscar Ramón Rodríguez, hecho ocurrido el día 10 de mayo de 1977 en Finca El Tunal..." (fs. 858/872); tras el debate, el tribunal dictó sentencia condenando a Fortunato Saravia a veintiún años de prisión por la comisión del delito de homicidio simple reiterado, a la par que absolvió a Soraire en virtud del principio *in dubio pro reo* (fs. 1360/1371).

Sin embargo, a su turno, la corte local anuló el pronunciamiento aludido y ordenó la detención de Soraire (fs. 1444/1445); frente a la rebeldía del nombrado, el nuevo juicio tuvo lugar sólo respecto de Saravia (fs. 1712/1722), quien fue condenado a la pena de ocho años de prisión por ser responsable en grado de partícipe secundario del delito de homicidio simple (fs. 2111/2146); finalmente el superior tribunal provincial, al hacer lugar al recurso de casación deducido por Saravia, lo absolvió y ordenó su libertad (sentencia del 19 de octubre de 1988, fs. 2206/2209).

3°) Que, con fecha 9 de octubre de 2007, se presentó

en el expediente el fiscal ante la Cámara del Crimen n° 2 y solicitó que, a raíz de la detención de Andrés del Valle Soraire, se fije la audiencia de debate. Expresó que “conforme la plataforma fáctica descripta en la Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio, surge que el imputado Soraire integraba ‘La Guardia del Monte’, activo grupo policial de tareas que operó bajo el amparo y protección del Estado en pleno auge de la dictadura militar implantada en el poder desde el 24 de marzo de 1976”; agregó que “la prueba colectada en autos, pone en tela de juicio los presuntos y ambiguos propósitos institucionales de ‘La Guardia del Monte’ (combatir el abigeato y entender en cuestiones de límites) grupo del que era integrante el imputado Soraire; actuando en los hechos aquí investigados, ‘como una verdadera policía política del régimen imperante en esa época, destinada a perseguir y ejecutar disidentes - como se sabe, cualquier persona podía revestir ese carácter de *subersivo, extremista o comunista...*’”; concluyó la fiscalía sosteniendo que “...los hechos investigados en la presente causa, se encuadran en la categoría de delitos de lesa humanidad, ergo, de carácter imprescriptibles...” (fs. 2263).

4°) Que, con sustento en la afirmación de la fiscalía en punto a que los hechos investigados en la causa encuadraban en la categoría de delitos de lesa humanidad, la cámara consideró que la competencia para actuar en el presente expediente recaía —en razón de la materia— en la justicia federal.

5°) Que, por su parte, el juez federal de Salta, Dr. Abel Cornejo, rechazó la declinatoria de la justicia provincial. Sostuvo que de los elementos reunidos en la causa no surgía que los delitos imputados a Soraire, como integrante de

la "Guardia del Monte" —homicidio calificado, dos hechos— formaran parte de aquellos que revestían el carácter de lesa humanidad, pues los hechos que se habían investigado y juzgado en sede provincial no pertenecían en modo alguno a los delitos cometidos en el marco de la aniquilación sistemática que caracteriza al terrorismo de Estado, sino un homicidio calificado —reiterado— que habría sido consumado por motivos diferentes que los ejecutados en contra de detenidos políticos o militantes de diferentes tendencias ideológicas, tal como surgía irrefutablemente de las constancias arrimadas a la propia causa.

6°) Que el Procurador Fiscal ante esta Corte sostuvo que de las constancias del expediente surgía que el hecho investigado se había desarrollado en el transcurso de la dictadura militar y que el imputado integraba un grupo policial sospechado de crímenes de lesa humanidad, actuando en un contexto de impunidad que le permitía 'ajusticiar a unos y otros'. De tal forma Soraire estaba imputado en la causa que investigaba el secuestro y desaparición forzada del ex gobernador Miguel Ragone, el homicidio de Santiago Catalino Arredes y la privación de la libertad de Margarita Martínez de Leal, en trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Salta. Indicó que en esta etapa del proceso no podía descartarse que los homicidios de Salvatierra y Rodríguez también configuraran crímenes de lesa humanidad.

7°) Que el examen de las constancias relacionadas precedentemente permite dejar en claro que, hasta el momento, la base y límite del enjuiciamiento se encuentra fijada en el requerimiento de elevación de fs. 858, cuyos antecedentes fácticos no se compadecen con la pretensión concorde del representante del Ministerio Público de fs. 2263 y del Procurador Fiscal ante esta Corte, de encuadrar los hechos imputados

dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad.

8°) Que ello es así, puesto que el preciso objeto procesal que define el contorno material del enjuiciamiento no contiene las circunstancias de hecho que —ahora— introducen los representantes del Ministerio Público, consistente en que el homicidio calificado —reiterado— que se imputa a Andrés del Valle Soraire tuvo lugar con motivo de su actuación como integrante de la policía política del régimen instaurado desde el 24 de marzo de 1976, y con el fin de ejecutar a los disidentes.

9°) Que ninguna de estas circunstancias fácticas encuentra respaldo en la pieza acusatoria que obra en el expediente, ni tampoco la presentación de fs. 2263 individualizada algún elemento de prueba que permita sustentar —más allá de sus especulaciones— las afirmaciones que fundamenta su pretensión.

10) Que, además, se advierte los hechos contenidos en el aludido requerimiento de elevación a juicio de fs. 858/872 fueron sometidos al contradictorio en el juicio llevado a cabo respecto del co-imputado Fortunato Savaria, oportunidad en que se reprodujeron numerosos medios de prueba —incluso una reconstrucción del hecho—, proceso en el cual la acusación fiscal y la sentencia de condena prescindieron de realizar cualquier clase de referencia acerca de que concurrían los presupuestos de hecho necesarios para encuadrar la conducta imputada dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad (fs. 1712/1722 y 2145 vta./2146).

11) Que con esta comprensión, no se verifica en la causa ningún elemento consistente que permita calificar los hechos imputados en una categoría de delitos —de lesa humanidad— que dé lugar a la intervención de una sede jurisdiccional de excepción como es la federal, por lo que corresponde

atenerse a la subsunción realizada en la causa como delitos de índole común y, en consecuencia, mantener la competencia de los tribunales provinciales para la tramitación del presente proceso.

Por ello, oído el Procurador Fiscal, se declara que deberá continuar entendiendo en la causa la Cámara Segunda en lo Criminal del Distrito Judicial Centro de la provincia de Salta, a la que se le remitirá el expediente. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de la provincia mencionada. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA